

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011734

Lima, 25 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 022-2009-SHM/R y el Informe GFM-257-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores, Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Berlín" de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa), la cual se realizó del 27 al 29 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 100-09-G.G./ICCA EIRL del 18 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1234929 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1456-2010-OS-GFM del 8 de setiembre de 2010, notificado el 9 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Santa Luisa el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Santa Luisa presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta de fecha 15 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1410904 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE SANTA LUISA

- 2.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Santa Luisa manifiesta lo siguiente:

- a) Los cuadros metálicos en la progresiva 550 tenían un control mensual para visualizar un posible desplazamiento en el techo y los hastiales, en el cual se identificó un desplazamiento vertical en el techo; por lo que se plantea redoblar 2 cuadros antes y 2 cuadros después de la zona debilitada, con vigas de 6x6 pulgadas en punta para instalarlas como marchabante con la ayuda de un Scoop R-1600G.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011734

- b) Por tener un material muy suelto y la dificultad de estabilizar con el marchabante, se prepara un proyecto de chimenea convencional de 1.5 x 1.5m de 20 metros de longitud con una inclinación de 75°, para determinar la altura de la zona alterada con la finalidad de descargar todo el material que se encuentra sobre el cuadro metálico. El diseño del sostenimiento según el departamento de geomecánica, fue la combinación de perno con lechada de cemento, malla electrosoldada de 4x4 pulgadas y shotcrete de 4 pulgadas.
- c) No ha habido ninguna infracción al artículo 188° del RSHM porque no hubo ningún colapso o derrumbe, sino que después del análisis técnico respectivo se dispuso vaciar la carga totalmente en tres etapas para realizar un sostenimiento apropiado y definitivo con pernos cementados, malla electrosoldada y shotcrete en reemplazo de los arcos (cuadros) metálicos.
- d) Actualmente dicha zona está controlada y estabilizada.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 188° del RSHM: Por no instalar y mantener un sostenimiento apropiado en la labor progresiva 550 del nivel 4000, donde todos los arcos metálicos habían colapsado (derrumbe).

El artículo 188° del RSHM establece:

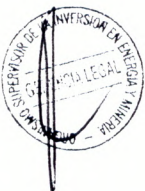
"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

En su informe la Supervisora señala (fojas 31): *"En progresiva 550 del nivel 4000 todos los arcos metálicos han colapsado (derrumbe). Zona de alto riesgo."* y presenta como sustento la fotografía N° 2 donde se observa el derrumbe por colapsamiento de los arcos metálicos (fojas 39).

La Supervisora señaló como observación N° 6 de la supervisión 2009 (fojas 37): *"Arcos metálicos en la progresiva 550 nivel 4000 han colapsado (derrumbe). Zona de alto riesgo."*, ante lo cual Santa Luisa presenta el cumplimiento del levantamiento de la observación señalando que: *"Se realizó el sostenimiento con pernos y malla, shotcrete y se retiró la carga de la zona colapsada en la progresiva 550 del nivel 4000"* (fojas 144).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que los hechos evidencian que en la labor progresiva 550 del nivel 4000 se presentó un desplazamiento del techo, debido a un inadecuado sostenimiento que provocó su colapso, hecho que no se pudo evitar con el control mensual a que alude Santa Luisa en sus descargos.

Asimismo, se debe indicar que los documentos sobre el control de desplazamiento presentados por el titular minero (fojas 313 y 314) no se encuentran suscritos por ingeniero ni forman parte de algún informe del Departamento de Geomecánica. Además, la obligación imputada se relaciona con la falta de sostenimiento apropiado



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011734

y no con la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos, que serían los controles mensuales señalados.

Respecto al descargo b), cabe precisar que conforme obra en el Acta de Apertura y Cierre de Supervisión la Supervisora dejó constancia de la observación N° 6 sobre el colapso de la labor progresiva 550 nivel 4000 (fojas 36 y 37) detectada durante la supervisión. A pesar de ello, ni en la mencionada Acta, ni en el escrito de cumplimiento de recomendaciones, Santa Luisa mencionó los trabajos relativos a la descarga del material "muy suelto" de la labor ni de la construcción de la chimenea.

Asimismo, en los descargos se menciona que la chimenea era un proyecto (fojas 311), es decir que no se contaba con ella al momento de la supervisión, conforme se verifica en la fotografía N° 2 de los descargos (fojas 316) donde se señala: "construcción de chimenea convencional".

En cuanto al descargo c), se debe mencionar que Santa Luisa no acredita lo alegado respecto al vaciado de la carga, por el contrario conforme lo reconoce en su cumplimiento de recomendaciones (fojas 144) señala: "Se realizó el sostenimiento con pernos y malla, shotcrete y se retiró la carga de la zona colapsada en la progresiva 550 del nivel 4000." (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, cabe agregar que de acuerdo al control de desplazamiento del año 2009 presentado por Santa Luisa (fojas 314) el material se descargó el 5 de junio de 2009 y conforme al Memorandum N° 050-2009/DG-M, sobre informe geomecánico de la progresiva 550 del nivel 4000, adjunto a los descargos (fojas 321 a 323), el 15 de julio de 2009 el Departamento de Geomecánica recomendó el sostenimiento con pernos helicoidales, malla y shocrete de 4", adjuntando fotografías de su implementación. Sin embargo, al momento de la supervisión se verificó el derrumbe de la labor conforme se aprecia en la fotografía N° 2 (fojas 39), con lo cual se acredita que a pesar de las medidas adoptadas el sostenimiento no fue el apropiado, razón por la cual se produjo el colapso que verificó la Supervisora.

Respecto al descargo d), cabe indicar que las medidas correctivas con respecto a la observación N° 6, adoptadas con posterioridad a la supervisión, no exime al titular minero de su responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución se ha verificado que Santa Luisa es responsable de la comisión de una (1) infracción determinada como infracción al RSHM, sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044734

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- Las infracciones en materia ambiental serán evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, conforme a las razones y fundamentos legales señalados en la presente Resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN